CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 777-2011 PIURA

Lima, quince de julio de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: con el acompañado; viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Rosa Mercedes Jiménez Gálvez contra la sentencia de vista, su fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, la cual confirma la apelada que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que, verificando los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Piura (órgano que emitió la resolución impugnada), acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

SEGUNDO.- A que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 777-2011 PIURA

Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera *clara*, *precisa* y *concreta* indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- A que, respecto al requisito de fondo regulado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello al no haber consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- A que, con relación a los **requisitos de fondo** contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente indica que su pedido casatorio es anulatorio, denunciando como causales de su recurso: a) Infracción normativa del artículo 318 inciso 3 y artículo 319 del Código Civil, señala que se ha inaplicado dichas normas, por cuanto la Sala Superior no se ha pronunciado sobre el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales y la separación de bienes que forman parte de dicha sociedad, no obstante haber sido solicitado en la demanda en su ítem sétimo; no se ha tenido en cuenta que existe un bien inmueble adquirido durante el matrimonio, el mismo que se encuentra ubicado en la calle Pichincha número ciento seis, Asentamiento Humano El Obrero, Sullana, bien inmueble en el cual actualmente se encuentra viviendo la recurrente con sus hijos; y, b) Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, manifiesta que el mencionado dispositivo ordena al Juez identificar al cónyuge inocente o más perjudicado por la separación, y que si bien es cierto, no se ha cumplido con absolver en su oportunidad el traslado de la demanda, también es verdad que en autos obra la documentación necesaria, tal como el certificado médico que establece que la recurrente viene padeciendo de la enfermedad de diabetes la cual se ha agudizado como consecuencia de la ruptura matrimonial. lo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 777-2011 PIURA

haría evidente que la recurrente resulta ser el cónyuge perjudicado, por tanto el bien inmueble debe ser adjudicado a su favor.

QUINTO.- A que, los fundamentos que sustentan el recurso cumplen con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se describe con claridad y precisión las infracciones normativas, se demuestra la incidencia directa que éstas tendrían sobre la decisión impugnada, como también indica su pedido casatorio; por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 del Código Procesal Civil, debemos calificarlo como procedente.

Por estos fundamentos: declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y cinco por Rosa Mercedes Jiménez Gálvez, por infracción normativa del artículo 318 inciso 3 y artículo 319 del Código Civil, e infracción normativa del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil; en consecuencia, señálese oportunamente fecha para la vista de la causa; notificándose; en los seguidos por Miguel Merino Pangalima, con Rosa Mercedes Jiménez Gálvez y el Ministerio Público, sobre divorcio por causal de separación de hecho; interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Vinatea

SS.

Medina.-

ALMENARA BRYSON
VINATEA MEDINA
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CASTAÑEDA SERRANÓ

rbm/svc

ic Edgar R. Gilvera Alférez Burotano da Civil Permaneuro Torre Suoramo

. 3.

1